

Expediente: **1561/24-I1**

Carátula: **CORONEL IVAN ALBERTO C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **22/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27372186955 - CORONEL, IVAN ALBERTO-ACTOR

90000000000 - TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

90000000000 - R.V.INGENIERIA S.R.L., -DEMANDADO

23118798589 - SOLLAZZI, ROBERTO LUIS-PERITO CONTADOR

27372186955 - PICCIAFUOCO, NATALIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1561/24-I1



H103215677161

JUICIO: " CORONEL IVAN ALBERTO c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172 " EXPTE N°: 1561/24-I1

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Viene el expediente a resolver el recurso de apelación deducido por la letrada Natalia Picciafuoco en contra de los honorarios regulados al perito contador en Sentencia N° 333 de fecha 17/03/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada N° 3, de cuyo estudio

RESULTA:

El Juzgado dictó en fecha 17/03/2025 sentencia en la tramitación del presente Oficio Ley 22172 y resolvió: “1- REGULAR los HONORARIOS de las partes intervinientes de la siguiente manera: a- A la letrada NATALIA PICCIAFUOCO por su actuación profesional, en la suma de \$440.000, conforme lo considerado. b- Al CPN ROBERTO LUIS SOLLAZZI, por su intervención en la presente causa, en la suma de \$519.565,09, atento lo tratado ”.

Notificada esta resolución en fecha 18/03/2025, la letrada que lo diligenció presentó recurso de apelación en fecha 27/03/2025.

En fecha 31/03/2025 se concedió el recurso, se formó el presente incidente y se ordenó la elevación a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para la tramitación del recurso de apelación.

Recibida la causa en la Sala I, se constituye el Tribunal el 09/04/2025, providencia que es notificada a las partes.

En fecha 23/04/2025 se llaman los autos a conocimiento del Tribunal, lo que es notificado y firme y deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO RAÚL DIAZ CRITELLI:

Siendo competencia de este Tribunal, corresponde efectuar el previo examen de admisibilidad del remedio intentado.

En el caso, la letrada apela los honorarios del perito contador que intervino en el presente Oficio Ley 22172.

En tal sentido, el art. Art. 34 de la ley 7897 dispone que (el) “recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de notificación personal o dentro del tercer día de la misma o de la notificación por cédula. Si el recurso se deduce en forma de escrito, podrá fundarse. El expediente se elevará al superior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concedido el recurso, aun cuando esté pendiente la reposición de sellos. El superior resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente, sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. Cuando se tratare de regulaciones practicadas con anterioridad a la sentencia definitiva, se procederá de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 711 del Código Procesal Civil y. Comercial, sin suspender el curso de la causa, e igual procedimiento será seguido cuando se tratare de regulaciones tramitadas por la vía incidental que establece el artículo 185 del mismo Código.”.

Entonces, tengo en cuenta que la sentencia apelada fue dictada el día 17/03/2025 y notificada en el casillero de la letrada ahora recurrente el día 18/03/2025 y que su apelación fue deducida el día 27/03/2025 a hs 17:06.

En virtud de lo antes expuesto es que su recurso resulta extemporáneo por haberse interpuesto vencido el plazo legal para hacerlo.

En tal sentido, se ha dicho: “ la Cámara puede revisar oficiosamente o a pedido de parte la concesión aludida, y siempre puede declarar mal concedido el recurso, incluso antes de ingresar al fondo del asunto llevado a su conocimiento. Sobre esta cuestión nuestro Supremo Tribunal de Justicia de la provincia expresó: “Es sabido que la función de la alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, más no caben dudas de que ese principio general cede en ciertas circunstancias, pues pese a que el tribunal sólo debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los presupuestos procesales. Ello así aunque el vencedor nada diga, y aun cuando el inferior haya concedido dicho medio, pues en definitiva el juez del recurso es el superior, quien no queda vinculado sobre el pronunciamiento de admisibilidad que haya cumplido el a quo (cfr. Hitters, Juan Carlos "Recursos Ordinarios", Editora Platense, La Plata, 1.998, pág. 394). En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, t. 1, pág. 849)” (CSJTuc., sentencia N° 357 del 21/5/1999)”. In re: “Juarez Raúl Antonio vs Azucarera Juan Terán s/Cobro de Pesos. Sent. N° 113 del 28/08/2024 Excma. Cámara del Trabajo de Concepción. Sala II°.

Es por lo expuesto que resulta extemporáneo el recurso de apelación deducido por la letrada Natalia Picciafuoco en contra de los honorarios regulados al perito contador en Sentencia N° 333 de fecha 17/03/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación y por lo que se lo declara inadmisibile. Así lo declaro.

Costas: Atento la naturaleza de la cuestión tratada y la falta de sustanciación, se exime de costas. (arts. 61 -inc. 1- y 62 -última parte- del CPCCT). Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello y el acuerdo arribado, el Tribunal de la Sala I,

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación deducido por la letrada Natalia Picciafuoco en contra de los honorarios regulados al perito contador en Sentencia N° 333 de fecha 17/03/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, por lo considerado

2) COSTAS: conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEON.

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 21/05/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.